

## **LEY D N° 4522**

**Artículo 1º** - Adhiérese por la presente a la Ley Nacional N° 26.480, la cual incorpora como inciso d) del artículo 39 de la Ley Nacional N° 24.901, el siguiente texto:

“d) Asistencia Domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad ó finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente”.

**Artículo 2º** - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley.

### **Anexo**

#### **LEY NACIONAL N° 26.480**

Artículo 1º - Incorpórase como Inc. d) del Art. 39 de la Ley N° 24.901 el siguiente:

“d) Asistencia Domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente”.

Artículo 2º - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.